

**Precios de suscripción**

En la Capital:  
 Por un mes... 2 ptas.  
 Por tres meses... 5'50 >  
 Por seis meses... 10'50 >  
 Por un año... 20'50 >

Fuera de la Capital:  
 Por un mes... 2'50 ptas.  
 Por tres meses... 7 >  
 Por seis meses... 12'50 >  
 Por un año... 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

**Precios de inserción**

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id. . . . .	0'07
Por 30 id. id. . . . .	0,05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

**Franqueo concertado**

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Abril).

## Gobierno Civil

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

843

MANZANARES DE RIOJA

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Eladio Valgañón Cañas, hijo de Domingo y de Salustiana, número 5 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en América.

Logroño, 17 de Abril de 1915.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal**

GRANÓN

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Bernardino Dávalos Corcuera, hijo de Eusebio, número 2 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura,

debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, 17 de Abril de 1915.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal**

PAZUENGOS

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Victoriano Manzanares Armas, hijo de Eugenio y de Petra, número 1 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, 17 de Abril de 1915.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal**

SANTURDEJO

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Manuel Ruales Badillo, hijo de Saturnino y de Petra, número 2 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, 17 de Abril de 1915.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal**

TORMANTOS

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Robustiano

Manero López, hijo de Juan y de Florencia, número 2 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero

Logroño, 17 de Abril de 1915.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal**

## Administración Central

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La indiscutible importancia que para las actuaciones judiciales tiene la función Médico forense, requiere la reorganización de este servicio, únicamente retrasada por necesidades de carácter económico, conforme se indica en el preámbulo del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Entre las medidas que deben adoptarse en este orden, está la de que los facultativos encargados de tan importante cometido, obtengan una retribución decorosa solamente como remuneración por el trabajo prestado, ya que por residir en poblaciones de relativa importancia pueden allegar otros rendimientos mediante el ejercicio de su profesión, y si bien resulta carga intolerable para el Estado la suma á que asciende el importe total de estas atenciones, es en cambio muy llevadera distribuyéndola en los respectivos presupuestos carcelarios, como ha venido haciéndose hasta época muy reciente en la mayoría de los Juzgados.

Otra medida de innegable conveniencia es la de que los Médicos que presten el servicio forense en los Juzgados de primera

instancia y el de asistencia de los reclusos en las Prisiones preventivas, constituyan un Cuerpo en el cual se ingrese por oposición en las plazas de la categoría inferior, pasando á las superiores mediante un sistema equitativo de ascensos.

De este modo, y disfrutando los que formen parte del Cuerpo de las necesarias garantías de estabilidad, no estando sujetos á los vaivenes de la arbitrariedad y del favor, quedará constituida una verdadera carrera, en la cual, los que por oposición hayan ingresado en las categorías inferiores pueden aspirar en su día á ocupar los cargos de Médicos forenses en Madrid y Barcelona.

Claro es que á cambio de todas estas ventajas se exigirá la mayor exactitud en el cumplimiento del deber, estableciéndose las correspondientes sanciones para los que á ellas se hagan acreedores.

Con este alcance, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 12 de Abril de 1915.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,  
 Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos forenses constituirán un Cuerpo organizado con la denominación de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas.

Art. 2.º La categoría de los mismos se determinará por la de los Juzgados en que sirvan, siendo por consiguiente, de término, ascenso y entrada.

El ingreso será siempre por oposición y por la última de estas categorías.

Art. 3.º Disfrutarán el sueldo anual de 2.000 pesetas los de tér-



mino, 1.500 los de ascenso y 1.000 los de entrada, que se consignará oportunamente en el presupuesto carcelario de los Municipios de cada partido judicial para el pago de esta atención.

Art. 4.º Será obligación de estos funcionarios auxiliar á la Administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria su intervención y servicios, practicar las autopsias que se hayan de verificar y demás reconocimientos que los Jueces les encomienden, así como la asistencia á lesionados, heridos y á los enfermos en la Prisión preventiva, y suplir al Médico de la correccional en ausencias y enfermedades.

Art. 5.º Las oposiciones para cubrir las vacantes de la categoría de entrada se celebrarán en las Audiencias Territoriales á que las mismas correspondan, en la GACETA DE MADRID por un plazo de treinta días, previa convocatoria que hará la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con sujeción á lo que se disponga en el correspondiente Reglamento.

Cuando no exista Facultad de Medicina en el territorio, las oposiciones se celebrarán en la Audiencia Territorial más próxima donde exista dicha Facultad.

Art. 6.º Para tomar parte en estas oposiciones será necesario justificar ser español, de estado seglar, mayor de edad, tener el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, ser de buena conducta moral y no estar incapacitado, con arreglo á la ley Orgánica del Poder judicial.

Art. 7.º El Tribunal se compondrá de un Magistrado de Audiencia, que será Presidente, designado por el Ministro de Gracia y Justicia; el Catedrático de Medicina legal de la Facultad y un Médico forense, siendo el más antiguo cuando exista más de uno. Este último Vocal será reemplazado, si faltare, por el Decano de la Beneficencia provincial.

Art. 8.º Las vacantes de ascenso y término se proveerán por dos turnos de concurso; el primero de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, y el segundo de méritos, reputándose como tales la superioridad del título profesional, el haber escrito alguna obra ó trabajo de Medicina legal, calificado con nota favorable por la Academia de Medicina ó un Centro docente análogo, ó haberse distinguido en trabajos de esta especialidad y cualquiera otra circunstancia relevante que concurra en el solicitante, previo informe de las Audiencias Territoriales. Estos con-

cursos se anunciarán por el Ministerio de Gracia y Justicia en la GACETA DE MADRID, por término de treinta días, debiendo los solicitantes dirigir sus instancias al Presidente de la Audiencia á que corresponda la vacante, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios y se elevarán en su día al Ministerio para el nombramiento.

Art. 9.º Los Médicos forenses de Madrid y Barcelona, seguirán rigiéndose respectivamente, por los Reales decretos de 22 de Octubre de 1891 y 18 de Marzo de 1907, con la única modificación de entenderse dividido el turno de oposición que establecen en dos, el primero de oposición libre entre Médicos y el segundo de oposición restringida entre los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de todas las categorías á que se refiere el presente Decreto.

Art. 10. Los Jueces, cuando los Médicos forenses cometieren alguna falta que requiera sanción superior á la amonestación, deben someter los hechos á la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva, á fin de que ésta imponga el castigo debido.

Las sanciones consistirán, según la gravedad de la falta, en separación del Cuerpo, en suspensión de empleo y sueldo y en la postergación en tantos puestos de antigüedad como la Sala estime justo. Contra la resolución de las Audiencias Territoriales cabrá el recurso ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 11. Serán separados, cuando á ello hubiese lugar en virtud de expediente, que se incoará por orden del Presidente de la Audiencia Territorial y se instruirá por el Juez de primera instancia, oyéndose al interesado, y correspondiendo el acuerdo de separación al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 12. Mientras se procede á la provisión definitiva de las vacantes, se nombrarán por el Ministerio de Gracia y Justicia Médicos forenses y de las Prisiones preventivas con carácter interino, sin que por este nombramiento adquieran derecho alguno. Lo mismo se hará en el caso de quedar desiertas las oposiciones.

Art. 13. El cargo de Médico forense y de las Prisiones preventivas será incompatible con cualquier otro de elección popular.

Art. 14. El Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de las Salas de gobierno de las Audiencias Territoriales respectivas, podrá nombrar un sustituto para cada plaza de Médico, sin más condiciones que la de ser mayor de edad y poseer el título de Li-

cenciado en Medicina, con buena conducta.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los actuales Médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la Penitenciaría serán respetados en sus cargos como Médicos forenses y de Prisiones preventivas, quedando sujetos en cuanto á sueldos, ascensos, correcciones y separación, á las disposiciones de este Decreto, que empezará á regir cuando se consigne el crédito correspondiente en los próximos presupuestos carcelarios, que no serán aprobados si no consta en ellos la cantidad necesaria para cubrir este servicio.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del 13 de Abril.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Por declaración expresa del Decreto de 25 de Junio de 1874, de la Real orden del 16 de Marzo de 1875, y clara también, aunque implícita, del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, subsiste en pleno vigor la ley IX, tit. II, libro X de la Novísima Recopilación, que impone á la Nobleza titulada y á los hijos é inmediatos sucesores en el Título, obligación estricta de solicitar el Real permiso para contraer matrimonio, añadiendo la Ley textualmente que «si (lo que no es creíble) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligación, casándose sin Real permiso, así los contraventores como su descendencia, por este mero hecho, quedarán inhábiles para gozar los títulos, honores y bienes dimanados de la Corona».

Aquello que á la Ley parecía imposible, descansando en la fidelidad con que los nobles cumplirían el mandato del Rey, andando el tiempo ha venido á ser un hecho por demás frecuente, al que la confianza de obtener fácilmente, indefectiblemente un perdón extensísimo, hace en extremo contagioso.

Si ha de permanecer la nobleza siendo una institución social, una clase escogida de la Nación, clase que no sólo se destaque como monumento viviente de nuestras antiguas glorias y testimonio fehaciente de los bloques sobre que se asienta la existencia misma de la Patria en el transcurso de los siglos, sino además como ejemplo de virtudes cívicas vivificadas por un espíritu de ma-

yor abnegación, de más exacto cumplimiento del deber y de más escrupulosa austeridad ciudadana, es indispensable que preste mayor acatamiento á las leyes, pues la transgresión por ella es de consecuencias sociales incomparablemente más graves.

Y en los momentos mismos en que se percibe una corriente poderosa que tiende á enaltecerla y á purificarla para que no desaparezca su razón de ser, y que el Ministro que suscribe, madura, á este propósito, un proyecto de ley, parece que procede llamar la atención de la nobleza sobre esa falta que cometen algunos de sus miembros, con lamentable frecuencia, y que se trata de impedir, ratificando la vigencia de la ley citada de la Novísima Recopilación y aplicando con mayor severidad su sanción á las faltas que notamos.

Por lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que no se otorguen, en adelante, más indultos á los que contrajeran matrimonio, sin el permiso Real, y para aquellos obligados á solicitarlo y que no lo hubiesen hecho, regirá también esta negativa, y, por lo tanto, la aplicación severa de la sanción impuesta por la ley 9.ª título 2.º libro 10 de la Novísima Recopilación, si no solicitan el indulto en el término de un mes, contado también desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1915.

BURGOS Y MAZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 16 de Abril.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La disposición transitoria del Real decreto de 12 de los corrientes, creando el Cuerpo de Médicos forenses y Prisiones preventivas, ha suscitado dudas sobre la vigencia de dicha disposición, por entender algunos, con sobrada razón, que ciertos extremos de los que abarca debían entrar en vigor inmediatamente, sin esperar á la formación de los presupuestos carcelarios que concederán el crédito necesario para abonar los sueldos á los Médicos.

Así es, en efecto, y tal propósito ha inspirado, desde luego, la mente del autor del Decreto; porque otra cosa podría acarrear graves abusos en la formación del Cuerpo y en la preparación del personal afecto á él, que hay que evitar á toda costa.

Para aclarar suficientemente este punto,



S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que la suspensión de la vigencia del Real decreto de 12 de los corrientes debe entenderse sólo para los efectos del percibo de los sueldos y para el cumplimiento de las nuevas obligaciones que se impongan al personal Médico forense, en atención á esa mayor remuneración, pero entrará á regir, desde luego, en todo lo concerniente á la forma de ingreso, de ascensos y á las categorías y escalafón del Cuerpo de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

\*\*\*

Ilmo. Sr.: Con el propósito de que aquellos á quienes sea concedida la alta distinción creada en el artículo 3.º del Real decreto fecha 12 de los corrientes, sepan como han de usarla y que haya un patrón de la medalla, debe adoptarse para ésta el modelo que pasamos á describir.

La medalla de oro será del tamaño de las que llevan los individuos de nuestras Reales Academias. Ostentará en el anverso el busto de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. g. D.), y en el dorso el emblema de la Justicia, rodeado á guisa de orla por esta inscripción: «De Re Pœnitentiaria —Al Mérito Eminente».

Estará sujeta la medalla por una cinta de seda con los colores nacionales y de cinco centímetros de anchura para pender del cuello del agraciado, descansando sobre los hombros y llegando hasta la mitad del pecho.

Esa Dirección General dará en seguida el modelo que servirá de calco á los grabadores que deseen fundirla por su cuenta.

De Real orden tengo la satisfacción de comunicarlo á V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1915.

BURGOS Y MAZO

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

(Gaceta del 17 de Abril).

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los datos que los Gobernadores civiles facilitan respecto á las existencias y precios de trigos, harinas y otros artículos de necesario consumo: Considerando que por la llega-

da de trigos de origen extranjero y por haberse asegurado el abastecimiento de los mercados del litoral y de los interiores que carecen de existencias, se ha iniciado ya la baja de los precios, y que, en consecuencia, ha de procurarse que la mejora de estos vaya refluendo en beneficio del consumo:

Considerando que entre los precios de los trigos, los de las harinas y los del pan debe establecerse, según las clases de aquéllos, una relación constante, á fin de que se mantenga ó reduzca en la forma que proceda el tipo de venta del pan de la clase corriente; y

Considerando que la acción de las Juntas de subsistencias debe ejercerse también sobre otros artículos, tales como arroz, garbanzos, patatas, alubias, aceite de oliva, manteca y tocino, para conseguir la mayor reducción posible de los precios en las ventas al detalle,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que ese Centro directivo remita nota á las respectivas Juntas de subsistencias de los precios de los trigos extranjeros adquiridos con su intervención.

2.º Que en vista de estos precios, de los que rigen en los mercados locales ó cercanos y de los demás antecedentes que puedan adquirir, las Juntas cuiden de que los de las harinas guarden relación con los del trigo, teniendo en cuenta que el margen entre los precios de los trigos y de las harinas debe establecerse entre 10 y 11 pesetas para los originarios de los Estados Unidos, Cataluña, Aragón, Castilla la Nueva, Andalucía, Extremadura y otros de los llamados de rendimiento, y entre 11 y 12 pesetas para los de la Argentina, Castilla la Vieja, Navarra, Rioja y otros análogos.

3.º Que el precio del kilogramo de pan de la clase corriente no debe exceder del que tenga en cada localidad el kilogramo de harina.

4.º Que igualmente deben vigilar las Juntas la venta al detalle de los demás artículos de consumo, tales como arroz, garbanzos, patatas, alubias, aceite de oliva, manteca y tocino, teniendo en cuenta los precios de origen, los gastos de arrastre y las mermas, á fin de que se procure que en la mencionada venta el recargo no exceda de un 15 por 100.

5.º Que dada la posibilidad de completo abastecimiento, no se ponga ninguna clase de trabas ni formalidades al comercio interior

ni al de cabotaje, á no ser en los casos en que se trate de las cantidades de trigos ó harinas de las que los Ayuntamientos se hayan incautado, y

6.º Que los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas de subsistencias, dispongan lo conveniente para el cumplimiento de las anteriores instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 15 de Abril).

## Administración Municipal

LEZA DE RÍO LEZA

Don Ciriaco González Domínguez, Alcalde constitucional de esta villa de Leza.

Hago saber: Que terminados de confeccionar los repartimientos del Censo de Vitoria, Guardería, Ganadería y Nogales de esta municipalidad para cubrir el déficit que como ingreso se hallan consignadas dichas partidas en el presupuesto ordinario del año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, por si algún contribuyente en ellos comprendidos desea examinarlos y entablar las reclamaciones que estimen oportunas.

Leza de río Leza, 14 de Abril de 1915.—El Alcalde, Ciriaco González

\*\*\*

CELLORIGO

Formadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1914, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas y presentar en esta Alcaldía las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cellorigo, 16 de Abril de 1915.—El Alcalde, Bruno Uriarte.

\*\*\*

VILLALBA DE RIOJA

829

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la confección de los repartimientos de la contribución territorial y urbana, para el año de 1916, los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayun-

tamiento, durante el mes actual, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, con la documentación justificativa de haber satisfecho los derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villalba de Rioja, 15 de Abril de 1915.—El Alcalde, Gabino Urbina.

\*\*\*

CIHURI

830

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana para el año de 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con la documentación justificativa de haber sido satisfechos los derechos reales, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Cihuri, 13 de Abril de 1915.—El Alcalde, José Agüero.

\*\*\*

MATUTE

832

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial de este término municipal para el año de 1916, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta fin de Mayo próximo, debidamente reintegradas y acompañadas de la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Matute, 15 de Abril de 1915.—El Alcalde, P. O., José G. de Setién.

## Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

827

Se hallan vacantes en este Juzgado municipal, las plazas de Secretario y suplente, así como la de Alguacil del mismo, las cuales han de proveerse con arreglo á las disposiciones vigentes y sin más dotación que los derechos de Arancel.

Los aspirantes á este segundo concurso, presentarán sus solicitudes en el término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Fuenmayor, 13 de Abril de 1915.—El Juez, Dimas López.

Imp. Provincial.—Logroño.



UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

PRIMERA ENSEÑANZA

Propuesta provisional que formula este Rectorado para proveer por concurso «rápido» de traslado las Escuelas Nacionales dotadas con 625 pesetas, correspondientes á la convocatoria inserta en la GACETA DE MADRID del día 8 de los corrientes.

Continuación. (1)

Número	NOMBRES Y APELLIDOS	Servicios en propiedad			ESCUELA PARA LA QUE SE LE PROPONE		ESCUELA QUE DEJA VACANTE		Sueldo	OBSERVACIONES
		Años	Meses	Días	PUEBLO	PROVINCIA	PUEBLO	PROVINCIA		
	<b>Maestros</b>									
	EXCLUIDOS									
	Timoteo Mustienes Peña									
	Nicolás Viana Tarín									
	Román Martínez Ramos									
	Vicente Vercher Ferrando									
	<b>Maestras</b>									
1	Trinidad Boó Gallán	26	6	8	Arabiés	Huesca	Estiche de Cinca	Huesca	625	»
2	Escolástica Lázaro Camarero	22	1	»	Torrehermosa	Zaragoza	Camarillas	Teruel	625	»
3	Florentina Pérez Otín	21	7	»	Callén	Huesca	Sudanell	Lérida	625	»
4	Encarnación Villafranca Arriazu	20	5	15	Armillas	Teruel	Huesca del Común	Teruel	625	»
5	Maria Palacios Ciprés	16	3	8	Capdesaso	Huesca	Nigüela	Zaragoza	625	»
6	Maria Teresa Clavería Guillén	14	9	4	Valdellón	Idem	Gósol	Lérida	625	»
7	Matilde Cebollero Mata	14	8	16	Torres de Montes	Idem	Almazorre	Huesca	625	»
8	Maria Yerobi Olaichea	14	7	24	Tarazona (Auxiliaria de Pár- vulos)	Zaragoza	Axpe y Marzana	Vizcaya	625	»
9	Maria de la Concepción Patiño Castro	14	7	23	Viniegra de Abajo	Logroño	»	»	»	Adjudicadas las que solicita Regla 3.ª Real orden de 29 de Abril de 1892
10	Julia Olarte Bolao	13	9	19	»	»	»	»	»	»
11	Isabel Subias Espluga	12	9	3	Olbena	Huesca	Montmajor	Barcelona	625	»
12	Juliana Janir. Baches	12	6	21	Ladruñán	»	»	»	»	»
13	Maria Rosa Nicoláu Mulet	11	11	14	Vinaceite	Teruel	Orcajo	Zaragoza	550	»
14	Maria Jiménez Ferrer	11	10	26	»	Idem	Cedrillas	Teruel	625	»
15	Rafaela Salameo Morancho	11	9	14	»	»	»	»	»	»
16	Elvira Astiz Zalba	11	9	14	»	»	»	»	»	»
17	Maria de la Encarnación Maza Mur	11	7	28	Orús y Sobás (de temporada)	Huesca	»	»	»	»
18	Concepción Betes Izuel	11	6	22	Lecina	Idem	Escarrilla	Huesca	625	»
19	Casimira Mendaza Burgos	11	11	23	Hornos	Logroño	Torreçilla sobre Alesanco	Logroño	625	»
20	Isabel Abad Monsonis	10	11	24	»	»	»	»	»	»
21	Pilar Santamaria Baldellor	10	10	6	»	»	»	»	»	»
22	Aleja Navas Soria	10	10	4	»	»	»	»	»	»
23	Segunda E. Grasa Mastel	10	6	14	»	»	»	»	»	»
24	Pilar Urchaga Pérez	10	1	15	Anadón	Teruel	Piedrahita	Teruel	625	»
25	Petra F. Adelaida López Abeja	9	11	8	»	»	»	»	»	»
26	Celedonia Oria Murugarren	9	6	19	»	»	»	»	»	»
27	Juana Calvo Jimenez	9	4	28	Forniche bajo	Teruel	Mota del Cuervo	Cuenca	625	»
28	Joaquina Conchan Romances	8	8	7	»	»	»	»	»	»
29	Pilar Aguilá Bonet	8	7	10	»	»	»	»	»	»
30	León Sancerni Naudin	7	11	3	»	»	»	»	»	»
31	Rosario Nájera Viniegra	7	10	13	»	»	»	»	»	»
32	Bernardina Naval Justo	6	10	11	»	»	»	»	»	»
33	Manuela Ferrer Latorre	6	8	22	Asin	Zaragoza	Badenas	Teruel	625	»

» Se continuará

(1) Véase el Boletín núm. 86.